



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00271-00

Accionante: SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.
Accionado: COLSUBSIDIO FARMACIA – Vinculado – NUEVA E.P.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a LA SALUD Y A LA VIDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde el año 2017 y está diagnosticada con la enfermedad de base ARTRITIS REMATOIDE y FIBRIOMIALGIA, por lo que cada dos meses le recetan los medicamentos “METROTEXATE 25MG INYECTABLE, PREGABALINA 50MG CAPSULA”.

Señala que la enfermedad que padece está catalogada como catastrófica, estando en el listado de priorizados de la EPS y del Ministerio de Salud. Por ello, desde que comenzó la pandemia se le ha hecho entrega de los medicamentos a domicilio a su lugar de residencia, previo a realizar la solicitud mediante la APP o la página de Droguería Colsubsidio.

El día 26 de septiembre en la página de Colsubsidio realizó la solicitud, llenando los requisitos, así mismo cargo las tres formulas, dos de

medicamentos POS, y una de medicamentos con autorización MIPRES. Por lo anterior, el 28 de septiembre de la misma anualidad, le llegaron los medicamentos POS, quedando pendiente dos fórmulas de autorizaciones.

El 30 de septiembre de 2020, recibió un mensaje de texto donde se le informó de una novedad que se había presentado con su pedido, por lo que no había podido ser entregado, indicándole que se comunicarían para programar la entrega de los medicamentos. Así las cosas, espero hasta el 3 de octubre, fecha en la que se comunicó con las líneas de atención de las farmacias Colsubsidio para EPS (7469826), donde le informaron que las fórmulas se encontraban bien cargadas, que se iban a comunicar con la farmacia designada para hacer el despacho y dieran respuesta de porque no se había entregado el medicamento.

El 5 de octubre se volvió a comunicar con la line de Colsubsidio, volviendo a informar lo sucedido, e informándole lo mismo que en comunicación anterior.

En vista de no haber recibido respuesta alguna, el 7 de octubre se comunica nuevamente, llamada atendida por el señor Fredy Trujillo, quien verificó lo que había reiterado una vez mas a los funcionarios, y respondió que internamente habían cambiado la modalidad y cada una de las formulas debían ser cargadas en mensajes aparte con números de pedidos distintos, lo cual no había sido comunicado a los usuarios por lo que no había sido despachado. Teniendo en cuenta lo comunicado, le manifestó el problema de cargarlas después de 10 días, dado que serían rechazadas porque una de ellas tenía fecha de vencimiento del 6 de octubre, por lo tanto, negarían el medicamento.

Lo anterior, en cuanto al manejo y respuesta de Colsubsidio Farmacia EPS es una clara violación a sus derechos fundamentales, pues los cambios administrativos o cambios de modalidades es desgastante para los usuarios, exponiendo a complicaciones en su salud.

Junto con su demanda aporto:

- Pantallazos mensajes de texto.
- Orden médica del 22 de agosto de 2020.
- Formula médica del 23 de julio de 2020.

1.2. Argumentos de los accionados.

COLSUBSIDIO FARMACIA

Durante el termino de traslado la entidad contestó, manifestando que una vez realizado el análisis del caso objeto de la presente acción y las verificaciones pertinentes, **la no entrega oportuna de los medicamentos obedeció a que el direccionamiento no fue allegado a la Droguería incluyente, establecimiento a cargo de la dispensación de medicamentos a la accionante, por lo cual, fue necesaria una validación en el sistema para determinar el establecimiento designado en esta oportunidad para el suministro de los medicamentos METROTEXATE 25MG INYECTABLE y PREGABALINA 50MG CÁPSULA a la señora Sandra Lucia Vargas.**

Por lo anterior, una vez identificado dicho establecimiento, procedieron a contactar inmediatamente a los funcionarios, los cuales, realizaron las gestiones y trámites pertinentes de manera prioritaria, programando el envío a domicilio de los medicamentos a la señora Sandra Lucia Vargas para el día 15 de octubre de 2020, de lo cual, se allegará el soporte de entrega a la presente comunicación para conocimiento de su Honorable Despacho.

Finalmente, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Colsubsidio, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción fueron superados, pues con la respectiva entrega del medicamento se encuentran bajo un hecho superado.

Junto con su contestación aporto:

- Evidencia entrega de los medicamentos.

NUEVA EPS – Vinculado

Durante el tiempo de traslado la entidad contestó, manifestando que NUEVA EPS S.A. asumió todos los servicios médicos que ha requerido SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas

las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes.

Señala que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Una vez revisada la base de afiliados de la NUEVA EPS S.A., establecieron que SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A. Así, conocida la presente acción de tutela por el área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de la Nueva EPS con el fin de realizar el correspondiente estudio del caso, revisando la prescripción y su pertinencia para la paciente.

En cuanto a la vigencia de las autorizaciones indica que es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

NUEVA EPS maneja una política de entrega de medicamentos como lo es en caso que los medicamentos estén incluidos dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, el procedimiento es el siguiente: El afiliado sale de la consulta médica de la IPS Exclusiva con la

fórmula de medicamentos, se dirige a la farmacia de la IPS, presenta la fórmula médica y cancela la cuota moderadora (si aplica), y la farmacia revisa y despacha los medicamentos, según fórmula médica. Ahora y en caso que los medicamentos no estén incluidos dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, el procedimiento es el siguiente: Una vez se obtiene la orden médica y los soportes respectivos para el trámite de Comité Técnico Científico (CTC) o tutela, los afiliados deben dirigirse a las Oficinas de Atención al Afiliado (OAA), en la Oficina de Atención al Afiliado (OAA) validan los soportes y proceden a radicar la solicitud, se informa al afiliado el tiempo en que podrá reclamar su autorización, teniendo en cuenta los períodos establecidos para cada proceso y una vez autorizada la solicitud del afiliado por CTC o tutela, la oficina procede a entregar la autorización e informar a cuál farmacia debe dirigirse el usuario para reclamar los medicamentos autorizados”.

De lo anterior, es claro que un requisito para la entrega de medicamentos es la orden médica expedida por el médico tratante que los prescriba, la cual debe cumplir con el lleno de los requisitos compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por lo tanto, se debe tener en cuenta si para el presente caso existe orden médica vigente y expedida con los requisitos legales descritos.

Así mismo, en caso de que el medicamento objeto de amparo no se encuentre incluido en el Plan de Beneficios de Salud, solicitan se tenga en cuenta el trámite establecido para la autorización y entrega de este, o de determinar la inexistencia de este, permita que el médico tratante evalúe la posibilidad del cambio de este. Por lo que finalmente solicitan denegar la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicitan desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de

salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "*...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*" (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 8 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada, y vincular a la NUEVA EPS.

De lado, con el fin de verificar la información dada COLSUBSIDIO el juzgado se comunico con la accionante para constatar la entrega de los medicamentos y efectivamente lo confirma.

2. CONSIDERACIONES

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, interpuso acción de tutela contra de

COLSUBSIDIO FARMACIA, al considerar que la accionada vulneró sus derechos fundamentales, al no hacer la entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante “METROTEXATE 25MG INYECTABLE Y PREGABALINA 50MG CAPSULA”, no obstante, al padecer de “ARTRITIS REMATOIDE y FIBRIOMIALGIA”, enfermedades respecto de las cuales ostenta un tratamiento médico para contrarrestar su sintomatología.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de COLSUBSIDIO FARMACIA entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, respecto a la posible existencia de un perjuicio irremediable, las circunstancias fácticas del caso demuestran que lo que alega la accionante es el posible riesgo sobre su vida y su salud, como quiera que actualmente se encuentra bajo un tratamiento médico que le permite la recuperación de su salud y contrarrestar las posibles afectaciones derivadas de su diagnóstico “ARTRITIS REMATOIDE Y FIBRIOMIALGIA”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa al Despacho adquiere una relevancia *iusfundamental* que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, se considera que el requisito de subsidiariedad se cumple.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que la solicitud de entrega de medicamentos se realizó el 29 de septiembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 8 de septiembre de 2020, esto es, *nueve días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN.

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en este asunto hay hecho superado, ante la entrega de los medicamentos por COLSUBSIDIO FARMACIA a la accionante, que así lo confirma.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional el fenómeno del hecho superado se presenta cuando la orden del juez de tutela no tendría ningún efecto, así lo señalo en la **T – 086/2020**:

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁵⁷, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁵⁸. Concretamente, la hipótesis*

del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho **por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.**

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO

Como se enunció, la señora SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, en uso de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, endilgando como transgresor de sus garantías constitucionales a COLSUBSIDIO FARMACIA, ente que se ha negado la entrega de los medicamentos “METROTEXATE 25MG INYECTABLE Y PREGABALINA 50MG CAPSULA”.

Adviértase en primer lugar que corresponde a NUEVA E.P.S., la prestación de los servicios de salud de la accionante atendiendo que se encuentra afiliado

en el régimen contributivo, según las pruebas adosadas al plenario y lo manifestado en el escrito de tutela por la parte accionante.

En segundo lugar, el Despacho estima que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la entrega de los medicamentos “METROTEXATE 25MG INYECTABLE Y PREGABALINA 50MG CAPSULA”, por estar prescrito y justificada su formulación por el galeno tratante, según las pruebas adosadas al plenario con el escrito de la tutela, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:“...En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección...”¹.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera². En

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007.

²Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde esta corporación señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*,³ que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁴

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana⁵.

También la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud y la duración del mismo. Ello en virtud a su preparación científica, siendo el único llamado a disponer sobre las necesidades médico asistenciales requeridas por el paciente, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente. Particularmente, en la Sentencia T-050 de 2009, se sostuvo:

³ Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, C-800 de 2003, T-685 de 2004, T-858 de 2004, T-875 de 2004, T-143 de 2005, T-305 de 2005, T-306 de 2005, T-464 de 2005, T-508 de 2005, T-568 de 2005, T-802 de 2005, T-842 de 2005, T-1027 de 2005, T-1105 de 2005, T-1301 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

⁴ Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1° que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1° determina que los Estados partes reconocen: “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho’; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.” (Subrayadas fuera de texto)

⁵En la sentencia T-790 de 2012 esta corporación indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.”

“(...) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).”

Si bien, en el presente caso estaría para ordenar la entrega de los medicamentos “METROTEXATE 25MG INYECTABLE Y PREGABALINA 50MG CAPSULA”, lo cierto es, se constató que COLSUBSIDIO FARMACIA, una vez enterada de la presente acción procedió a hacer la entrega del medicamento suplemento “METROTEXATE 25MG INYECTABLE Y PREGABALINA 50MG CAPSULA” a la señora SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, en las cantidades indicadas por el médico tratante, por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

CONCLUSIÓN

Por lo anterior y revisadas las documentales militantes en la foliatura, da cuenta el diligenciamiento que la persona jurídica a quien se endilga la

transgresión de las prerrogativas fundamentales (COLSUBSIDIO FARMACIA), dentro de la oportunidad concedida procedió a hacer la entrega a través de domiciliario de los medicamentos “METROTEXATE 25MG INYECTABLE Y PREGABALINA 50MG CAPSULA” en las cantidades ordenadas por el médico tratante, satisfaciendo así la petición realizada por la accionante, y teniéndose por hecho superado, pues desapareció la afectación del derecho cuya protección reclamaba.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d545839570a6df48d7d550057dce933e18c1e70685e17807de6317960317e584

Documento generado en 21/10/2020 02:14:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>